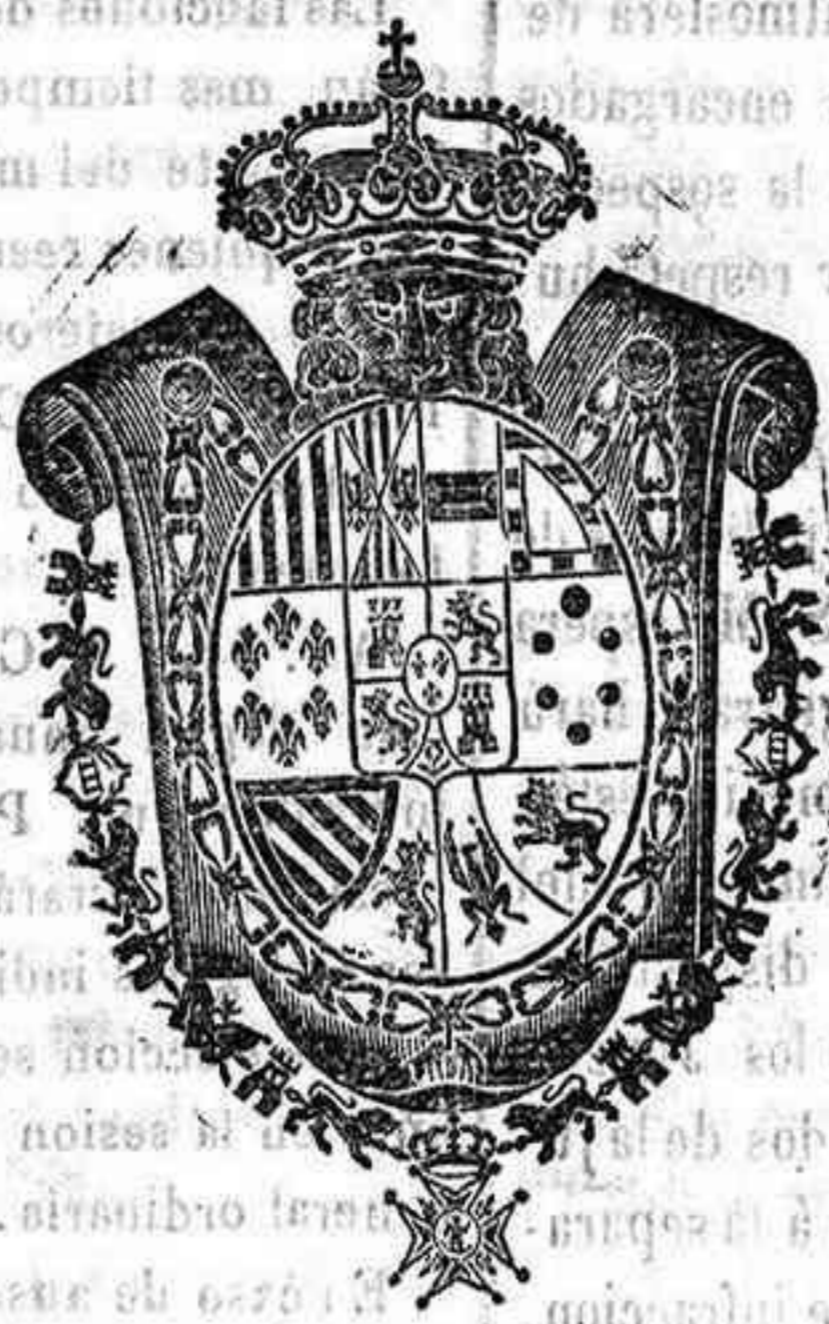


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

**SALE**  
**Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**  
*Continúa la suscripción abierta en esta provincia para aliviar las desgracias causadas en la ciudad de Manila por consecuencia de un terremoto.*

Suma anterior.....	11027	28
<b>Casa de Caridad de San Lázaro de Oviedo.</b>		
Don Joaquin Palacios, director-administrador...	38	
Don Demetrio Ramon Acevillo, capellan.....	38	
Don José Maria Palacio, contador.....	10	
Don Emilio Fernandez, Conserje.....	2	
<b>Hospicio provincial de Oviedo.</b>		
Don Joaquin Palacios, director.....	23	
Don Juan Paez, administrador.....	21	
Don Jose Alvarez de la Campa, secretario y contador.....	16	
Don Rafael Diaz, oficial auxiliar de la direccion y Contaduria.....	10	
Don Armando Miranda Palacios, id. id. de Administracion.....	6	
Don Carlos Noval Argüelles, capellan rector..	10	
Don Teodoro Cuesta, maestro de música.....	16	

Don Ignacio Pando, id. de primeras letras.....	12
Don Felipe Alvarez y Alvarez, encargado de la fábrica de curtidos....	8
Don Alonso Polledo, comisario y celador.....	3
Don Antonio Iglesia, portero.....	4
<b>Oviedo.</b>	
Don José Carbonell, Arquitecto provincial.....	100
Don Leandro Llanos, sude- lignante.....	20
Don Pio Gabilanes, médico director interino de los baños de Fuente Santa de Nava.....	40

**SECCION DE FOMENTO. Minas.**

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.  
Hago saber: que don Agustin Menezes, vecino de Oviedo, como apoderado de don Joaquin Alonso Cuervo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Paquita» sita en terreno comun término de Cuesta de la Vega, parroquia de S. Claudio, concejo de Oviedo; lindante al Saliente, con bienes de Vistalegre, N. rio de Nora, Poniente bienes de Andrés Gonzalez y Policarpo Alvarez, y Mediodia mina Claudia.  
Verifica su designacion en la forma siguiente:  
Se tendrá por punto de partida al de la calicata situada en la Fontaminera del que dista la casa del Cotayon al S. unas 300 varas. Desde él se me-

dirán al S. O. 500 metros y otros tantos al N. E.; trescientos á los que quepan hasta intestar con la mina Claudia que se halla al S. E. y los restantes hasta los 600 de ancho al N. O. con lo que quedará formado el rectángulo, en cuyas estremidades se colocarán estacas.  
Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indi-

**SECCION DE FOMENTO. Montes.**  
**Anuncio de subasta.**  
El dia 12 de Octubre próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Lena, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del guarda-montes del cuartel la enagenacion en pública subasta de los productos involuntarios que se espresan en el cuadro adjunto: fué concedido su aprovechamiento por el señor gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Agosto y 3 de Setiembre de este año.  
El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate, se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento quince dias antes del prefijado para la licitacion.  
Oviedo y Setiembre 11 de 1863.—El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

*Aprovechamiento de productos forestales del concejo de Lena.*

Numeracion de los lotes.	Nombre de los montes.	Parroquia en que están situados.	Cantidad de productos.
1.º	En poder de Celestino Pola de Piñera.....	Las Puentes.....	2 robles.
2.º	En depósito de Manuel Garcia, Manuel Montero y Manuel Gonzalez de.....	Las Puentes.....	Un carro de leña y 116 bastones de Galeria.

**Regencia de la Audiencia de Oviedo.**  
Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido por medio de la Gaceta de Madrid de 9 del actual, al Ilustrisimo Señor Regente la Real orden circular que sigue.  
«Algunos Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, aunque por fortuna pocos, han olvidado ó despre-

cada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 10 de la misma.  
Oviedo 12 de Setiembre de 1863.—  
Narciso Zepedano.

ciado lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. Ordenase en el mismo que debiendo limitarse los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto, y abstenerse de intervenir é influir directa ó indirectamente en favor ni en contra de ningún candidato, para cargos de eleccion popular, todo acto en contrario, aunque no constituya delito, se considerará jus-



ta causá para la separacion ó traslacion segun la gravedad é importancia de la falta. » El olvido ó infraccion de aquella soberana disposicion es tanto mas lamentable y digno de censura, cuanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del órden judicial, por decoro propio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazará. La Administracion de justicia debe estar siempre á mayor altura que los intereses políticos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares es preciso que prevalezca sólida, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla y aplicarla, sin esa confianza desaparece la garantía mas vital de la sociedad, y sobreviene su alarma y el desaliento universal: sin la confianza en la justicia de los Tribunales nada hay que pueda tranquilizar al hombre pacífico y honrado, que cifra todo su bienestar en la guarda de sus legítimos derechos. Y ¿cómo podrá inspirarla el funcionario del órden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se elige en director ó partidario imprudente ó indiscreto de una bandería política, confundiendo el deber de votar segun su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes, como si ningun respeto ni consideracion le vedara solicitar y conseguir los sufragios de sus administrados? ¿Cómo ha de conservar el prestigio de su autoridad ni la opinion de justificacion y prudencia el que, olvidando la severidad de sus deberes, se expone á sacrificar la justicia en obsequio del que le otorgó el sufragio propio ó los de sus amigos y parientes? ¿Será mucho arriesgar el dar por sentado que cada sufragio obtenido por un funcionario del órden judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las mas veces? Para evitar tan grave mal se hace precta la observancia indeclinable del artículo 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. El Ministro que suscribe está dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho precepto; y S. M., que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que se halla resuelta á no tolerar la menor infraccion de dicho Real decreto, convenciéndose como lo está de la necesidad de que la Administracion de justicia se conserve siempre en la elevacion de sus augustas funcio-

nes y libre y fuera de la atmósfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exentos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano; pero sobre todos por motivos políticos que son los mas frecuentes é imputables aun á los funcionarios judiciales de mas intachable moralidad. S. M. espera por lo mismo que V. S. vigilará y hará que se vigile por cuantos medios estén á su alcance por el cumplimiento del referido Real decreto, cuya disposicion es hoy aplicable tambien á los Jueces de paz que se hallen encargados de la jurisdiccion por lo que respecta á la separacion de los mismos en caso de infraccion.

—Dios guarde á V. S. muchos años.—  
Madrid 8 de Setiembre de 1863.—  
Monáres.»

Al comunicar á V., por medio del Boletín oficial, la preñiserta soberana disposicion, el Ilustrísimo Señor Regente me encarga diga á V. como de su órden lo ejecuto, que será inexorable en exigir la responsabilidad á cualquiera Juez de este territorio que falte á su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años Oviedo 12 de Setiembre de 1863.—El Secretario de Gobierno, Gumersindo Moreno.—Señor Juez de primera instancia de....

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### ESTATUTOS Y REGLAMENTO de la Compañía general de Crédito Ibérico.

(Conclusion.)

Seccion segunda.

Del Consejo de Administracion.

Art. 41. El Consejo de Administracion se compondrá de ocho individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

Art. 42. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad 80 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la asignacion fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 43. La duracion del ejercicio del Administrador será de cinco años renovándose por mitad al terminarse este periodo.

La primera renovacion será designada por la suerte: las sucesivas por órden de antigüedad.

Podrán ser reelegidos los individuos salientes, y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Si llegase el caso de que los individuos del Consejo de Administracion quedasen reducidos á un número menor de la mitad de los que marca el art. 41, se convocará inmediatamente la Junta general proveer las vacantes.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Los Consejeros provisionales nombrados por el Consejo se encuentran en el mismo caso prescrito en el párrafo anterior.

Art. 44. El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Esta eleccion se verificará todos los años en la sesion inmediata á la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al presidente en sus funciones.

Art. 45. El Consejo de Administracion se reunirá en sesion en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, á peticion del director de la misma, y á lo menos el día 1.º y 16 de cada mes.

Para que haya acuerdo se necesitará á lo menos la concurrencia de cinco individuos: los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El voto del Presidente decide en casas de empate.

Para acordar dividendo pasivos y emision de acciones y obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los Administradores.

Art. 46. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administracion por uno de sus colegas de Madrid, sin que este último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en el seno del Consejo.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo de Administracion constarán en actas firmadas por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion: las copias y extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente ó aquel de los Administradores que ejerza sus funciones.

Art. 48. El Consejo tendrá las facultades más amplias para la administracion de los negocios de la Sociedad.

En consecuencia, puede realizar todo contrato de venta, compra ó adquisicion, permuta, administracion etc. de todo terreno, finca ó propiedad inmueble de cualquier especie que sea, y verificar toda operacion relativa al principal objeto de la Sociedad.

Además le corresponderá:

1.º Acordar toda creacion ó emision de acciones ó obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

Acordar tambien todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas de administracion ó arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Asimismo la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

4.º Determinar las condiciones generales de descuento préstamos y depósitos en garantía.

5.º Nombrar el Director y Subdirector de la empresa fijar sus sueldos y prescribir la fianza que han de depositar en la Caja social como garantía de su administracion.

6.º Examinar y aprobar cada año las cuentas que deben presentarse á Junta general.

7.º Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas.

8.º Determinar la inversion de los fondos disponibles; acordar toda suscripcion, adquisicion, venta, compra cambios de efectos públicos de acciones ó obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas corrientes, anticipos sobre depósito, valores y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos ó oposiciones, otorgamientos ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion esté ó no realizado el pago.

9.º Acordar, si lo cree conveniente, la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad, sus dependencias ó sucursales con la aprobacion de la Junta general.

10. Autorizar previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demanda.

11. Hacer los reglamentos interiores de la sociedad.

12. Acordar toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio ó sea en sus sucursales y agencias.

13. Nombrar ó separar, á propuesta del Director, á todos los agentes y empleados de la Sociedad; aplicar el el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general para la recompensa de los empleados; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deqan presentar en su caso y la devolucion á su tiempo.

14. Presentar todos los años á la Junta general de accionistas la Memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 49. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos primero hasta el once, ambe inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 50. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraiga á ombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato la hubiesen causado perjuicio.

Art. 51. El consejo de Administracion nombra un Director y Subdirector, conforme al párrafo quinto del art. 48, cuyas atribuciones se detallan en la seccion siguiente.



Sección tercera.

Director y Subdirector.

Art. 52. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.º Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo; proponer el nombramiento, separacion y asignacion de todos los empleados, á excepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo.

4.º Suspender á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion en la primera reunion que celebre.

5.º Firmar por sí solo la correspondencia corriente.

El Subdirector auxiliará al Director, y le reemplazará en ausencias y enfermedades, y tambien en casos de suspension.

Art. 53. Los trasposos de venta y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y permutas de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratas; las acciones y obligaciones; las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad deben ser firmados por un Administrador y el Director, á menos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo de éstos ó de otra persona cualquiera.

TITULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 54. El año social principiará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo que trascurra desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre de 1863.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad. Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo repartible despues de oír la Memoria del Consejo de Administracion.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 del ya citado reglamento de 17 de Febrero de 1848, se remitirán al Gobierno de la provincia, para su confrontacion y aprobacion, la memoria, el balance y el inventario despues de aprobado en Junta general de accionistas.

TITULO VII.

Reparticion de las utilidades.

Art. 55. Constituyen las utilidades de la Compañia los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo el 6 por 100 á lo

ménos y el 2º por 100 á lo más para constituir el fondo de reserva.

Del remanente se tomará la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que haya desembolsado.

El residuo final se distribuirá en los términos que acuerde la primera Junta general.

La reparticion de los beneficios tendrá lugar el 1.º de Julio de cada año. Sin embargo, el Consejo de Administracion queda autorizado para disponer un reparto el 1.º de Enero de cada año por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 56. Todo reparto no reclamado en el periodo de cinco años queda en favor de la Sociedad.

Art. 57. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de las ganancias, en conformidad al párrafo primero del artículo 55.

El fondo de reserva no podrá bajar del 10 por 100 del capital social, conforme la ley prescribe. Cuando haya llegado á 10 millones, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administracion aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de Administracion dentro de los limites del objeto de esta Sociedad.

TITULO IX.

Modificacion de los estatutos.

Art. 58. La Junta general podrá á propuesta del Consejo de Administracion y con aprobacion del Gobierno, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar: 1.º El aumento del capital social. 2.º La extension de las operaciones de la Sociedad.

3.º En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar en resumen el objeto de la reunion.

El acuerdo no será válido si no hubiera conformidad en las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta y que representen las dos terceras partes del capital social.

El Consejo de Administracion queda autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO X.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Jurisdiccion.

Art. 59. En el caso de pérdida de

fondo de reserva, más la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno de S.M., oído previamente el Consejo de Estado, antes de que espire el plazo de la duracion de aquella.

En este caso se aplicará lo que dispone el art. 58 respecto á convocacion, deliberacion y votacion. Desde el acuerdo de la Junta general, en caso de disolucion, la Sociedad no podrá emprender nuevos negocios.

Art. 60. La liquidacion se llevará á efecto, una vez acordada, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil, y despues de nombrados los liquidadores por la Junta general, cesarán todas las facultades del Consejo de Administracion y del Director gerente.

Art. 61. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno; y el que lo intentare incurrirá en la pena de 40,000 rs. vn., que se aplicarán á favor de la parte que consienta el laudo ó decision de los amigables componedores.

TITULO XI.

Inspeccion del Gobierno sobre la Administracion de la Compañia.

Art. 62. La sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la Gaceta de Madrid, un estado de su situacion; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, á las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella,

TITULO XII.

Disposiciones transitorias

Art. 63. Compondrán el Consejo de Administracion durante los cinco primeros años: el Duque de Berwick y el duque de Alba, el Marqués de Perales, Don Manuel de la Fuente Andrés, Don Manuel Lebron, Don Manuel Gomez, D. José de la Puente, D. Bernardo Iglesias y D. José Raval.

Este nombramiento queda sujeto á la conformidad de la primera Junta general,

Art. 64. Luego que los presentes estatutos y reglamentos sean aprobados por el Gobierno serán los únicos valederos, y se reducirán á escritura pública, celebrándose una Junta general en los términos que se establecen en el art. 7.º para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general es la ordinaria que debiera celebrarse en el segundo trimes-

re del año próximo, y cuyo periodo se altera por esta sola vez.

La convocatoria para ella se hará por la Gaceta oficial y demás periódicos que disponga el Consejo con anticipacion de 12 días á lo menos.

Madrid 24 de Agosto de 1863.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Compañia general de Crédito Ibérico.—Alonso Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Manuel de la Concha, Secretario Honorario de S. M. (que dios guarde) y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los que el presente vieren y de no hubieren conocimiento hago saber:

Que por doña Juana Graiño y algunos de sus hijos, viuda de don Jorge Suarez Valles y vecina de Balsera en el concejo de las regueras, se ha solicitado y por mi fué autorizada, para la enagenacion de los bienes de la caseria de Fontaon, y que corresponden á los hijos, sitos en la parroquia del Valle del concejo de Candamo, los cuales con sus linderos y precios, se determinan en la forma siguiente.

Una casa baja, compuesta de cocina, establos corral y pajar, señalada con el número quince, de noventa y seis pies de largo, y veinti y nueve de ancho, en mil quinientos reales..... 1.500

It. la Huerta sita á la parte de abajo de la casa, de ocho dias de bueyes próximamente con árboles frutales, linda al N. con la casa y calleja; O. ario y Manuel Diaz, M. José Solar, y P. Ramon Valdés y Calleja, en diez mil reales..... 10.000

Un prado al Norte de la caseria, con árboles frutales, de tres cuartos de dia de bueyes, linda por P. reguero que le separa de la anterior, y por las demás partes Manuel Tamargo y José Diaz, en dos mil reales..... 2.000

Item una huerta de heredad y prado, de dos dias de bueyes largos, en parte pomarada y otros árboles; linda por N. Ramon Lopez, P. ario antiguo, M. seue y calleja y antosana de la casa, y O. Manuel Diaz, en tres mil reales..... 3.006

Item un prado á la par-



te de arriba de la casa, de un dia y tres cuartos de bueyes, linda de O. hacienda de esta caseria; y por las demás partes se ven en mil quinientos reales... 1.500

Item el prado llamado de las cardiellas como de dos dias de bueyes, linda de O. José Solar, M. seve P. camino, y N. Ramon Valdés, en mil doscientos reales... 1.200

Item dia y medio de bueyes en el prado de Cre-reras, linda al M. seve P. y N. Rosa Valdés, y O. José del Rusto, en mil quinientos reales... 1.500

Item un huerto de hortaliza al N. de la antoyana de la casa, de cincuenta varas, y cerrado sobre si encien reales... 100

Finalmente: La tierra del capellan, de dos dias de bueyes proxicamente, linda al N. José Suarez Solar Os y M. Manuel Diaz y Camino, y P. hacienda de esta caseria, en tres mil reales... 3.009

Hacen veinte y tres mil ochocientos reales...

Se advierte: que la sesta parte de estos bienes pertenece á don José Hévia Prendes de Bago en Gijon, y que del precio figurado, se abate asimismo la sesta parte. Prevenida la venta en subasta pública, se anuncia por el presente, con designacion para la diligencia del dia veinte y cinco del corriente, hora de las once de su mañana, en la sala de este mi Juzgado, con la circunstancia, de que no se admitirá postura que baje de la tasacion. Y á fin de que sea la subasta mas pública se espide el presente para insertarle en el Boletin oficial de la provincia. Oviedo y Setiembre primero de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel de la Concha.—Por su mandado, Licenciado don Fernando Alvarez del Manzano.

#### Sentencia.

En la villa de Cangas de Onis á veinte dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. El Señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por doña Maria Gonzalez Izena su procurador don José M. del Cueto para litigar contra don Benito Miyar vecino de Co:ao eneste concejo y en que con partes el Miyar en rebeldia el Promontor Fiscal del Juzgado y el Administrador de Rentas estancadas de la misma por ante mi escribano dijo que:

Resultando que á la doña Maria Gonzalez Izena no se la conocen bienes algunos suyos y por lo mismo es pobre careciendo como carece de recursos para alimentarse.

Considerando que á los que se hallan en este caso se les concede por la ley el beneficio de litigar por pobre en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falló que debia de declarar y declarar pobre para litigar á la doña Maria Gonzalez Yzena y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se la defienda esta retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de cortar la cua además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto, se publicará en el Boletin oficial de la provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó mandó y firma el enunciado Señor Juez de que doy fé.—Nicolás Antonio Suarez. Ante— mi, Guillermo Gonzalez Caña.

#### MOVIMIENTO MARITIMO.

##### PUERTO DE GIJON.

###### Buques entrados.

Setiembre 7.

Vapor Cuco, de Rivadesella, con general.

Quechemarin San José, de Camariña, con tablado.

Id. dos Hermanos, de Foz, con maderera.

Bergautin goleta Leopoldo, de Avilés, con lastre.

Quechemarin doña Mona, de Bilbao, con mineral.

Bergautin goleta San Guillermo, de Sada, con lastre.

Dia 8.

Quechemarin San Agustin, de Corbeón, con sardina,

Bergautin goleta Venus, de id. con lastre.

Vapor Itálica, de Santander, con general.

Dia 9.

Quechemarin Magdalena, de Bilbao, con mineral.

Id. Paquete de Bilbao, de id. con idem.

Id. Pepito, de Ferrol, con tabla.

Id. G. Inocencio, de Bilbao, con mineral.

Balandra Inglesa Lades, de Salcombe, con lastre.

Id. id. E. Rose, de idem, con idem.

Id. id. Elisabeth, de id. con id.

Polacra goleta Vicenta, de Torrevieja, con sal.

Id. Adriana, de Bilbao, con mineral.

Patache Carmen, de id. con id.

###### Buques despachados.

Dia 7.

Vaper Cuco, para Avilés, con general.

Pailebot Neptuno, para Villaviciosa, con tabla.

Id. Petronila, para Padron con maiz.

Id. San Antonio y Animas, para Ferrol con piedra muelos.

Dia 8.

Vapor Itálica, para Coruña, con general.

Dia 9.

Polacra goleta San Francisco, para Barcelona, con carbon.

Balandra San Jaime, para Rosés, con general.

Quechemarin San Agustin, para Santander, con general.

#### ANUNCIOS OFICIALES

### Interesante.

Se compran ó toman á comision:

1.º Los créditos reconocidos á los Ayuntamientos y particulares por los comisionados de arbitrios de amortizacion en las liquidaciones practicadas el año de 1835 por débitos de contribuciones, suministros y anticipos hechos á las tropas desde 1808 á 1828, siempre que las certificaciones que debieron expedirseles y fueron llamadas para la consolidacion de 1836, se hubiesen presentado en alguna de las oficinas del Estado antes del 28 de agosto del 37, en que se consideran caducadas.

2.º El derecho que puedan tener todos aquellos á quienes antes de la guerra de la Independencia en virtud de Bula de Su Santidad se vendieron bienes, y de una Real Pragmática los procedentes de fundaciones familiares y patronatos de legos, aunque no tengan en su poder las escrituras de imposicion del importe de la subasta, ingresado en la real Caja de consolidacion, bien por no haberseles expedido, ó por hallarse pendientes de liquidacion.

3.º Los vales reales consolidados ó no consolidados, y la deuda sin interés, así como toda clase de deuda contra el Estado procedente del personal ó material en favor de particulares.

Por último, á todo el que lo desee, se contestará cuanto sea preciso respecto á créditos pendientes de esta clase, remitiendo los interesados nota circunstanciada; y se enterará tambien de lo que tienen que hacer los que se crean con derecho á fundaciones familiares, patronatos, capellanias y vinculaciones, tanto para cobrar lo que fuera de libre disposicion, cuanto para liquidar los intereses vencidos.

Los Ayuntamientos, Corporaciones, y particulares interesados que gusten, pueden dirigirse á D. Antonio de Peña, en Madrid, calle de S. Leonardo, núm. 2, cuarto 2.º, y en esta capital á su apoderado el licenciado don José Madiedo, Postigo núm. 10. Oviedo 11 de setiembre de 1863. (5)

#### COMPANIA ESPAÑOLA DE VAPORES

### DE HIERRO A HÉLICE. VASCO-ANDALUZA

E. Coste Vildosola y compañía. En combinacion directa con el cami-

no de hierro de TUDELA A BILBAO, para MADRID y todos los puntos recorridos por los fero-carriles de PAMPLONA A ZARAGOZA y Norte de ESPAÑA.

Línea regular entre S. NAZAIRE (Loire inferior) y SEVILLA, con escalas en BILBAO, SANTANDER, GIJON, CORUÑA, CARRIL, VIGO Y CADIZ, servida por los paquetes á vapor de 1.ª clase *Luchana, Vasco, Andaluz, Itálica*.

Salidas fijas de S. NAZAIRE, el 1.º y 16 de cada mes.

1.ª Salida de SAN NAZAIRE, 16 de setiembre, vapor *Vasco-Andaluz*, capitán D. R. de La Mar.

Este servicio combinado con el ferrocarril de TUDELA á BILBAO ha establecido tarifas especiales y directas para las mercaderías de PARIS con destino á MADRID.

Los trasportes para todos los puntos intermedios de las líneas férreas de TUDELA á BILBAO y NORTE de ESPAÑA serán igualmente directos y á precios reducidos.

Para mas informes, acúdase á BILBAO.—Sres. D. E. Coste Vildosola y compañía, directores.

SEVILLA.—Sr. D. José Maria de Ibarra, subdirector.

MADRID.—Sr. D. Bernardo de Motta, calle de Atocha, 92.

SANTANDER.—Sr. D. José Martinez y Zorrilla, consignatario.

GIJON.—Sres. Diaz hermanos, id.

CORUÑA.—Sr. D. José Agapito Agarte, id.

CARRIL.—Sr. D. J. Buhigas y Prat, id.

VIGO.—Sr. D. Antonio Conde, id.

CADIZ.—Sr. D. Juan Buhigas, idem.

Paris.—Sres. Legrand Tanco, y compañía, calle Bergere, 11.

SAN NAZAIRE.—MARSELLA.—Señores D. J. de Avitaya y compañía, consignatarios de los vapores y agentes especiales del ferrocarril de TUDELA á BILBAO. (4)

#### PARA LA HABANA.

Saldrán directamente del puerto de la Coruña á mediados de Setiembre y á mediados de Octubre próximos los dos magníficos y de gran porte vapores

##### Hamburgo y Cataluña,

al mando de sus capitanes D. Francisco Flaquet y D. Juan A. Iniesta.

Admitirán solo pasajeros, á los que ofrecen sus elegantes y espaciosas camaras.

PRECIOS DE PASAJES.—150 pesos fuertes, primera cámara. 100 pesos segunda y 50 sobrecubierta. Consignatarios en Gijon señora viuda de Acebal y compañía y en la Coruña don Luis P. y Marcell.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta el dia 30 del actual y hora de las doce en el cuarto despacho del Notario de esta capital don José Rodriguez mayor calle de la Magdalena número 25, dos casas sitas en esta poblacion y su calle de la Puerta nueva baja señaladas con los números 14 y 16, con vista y entrada á la Puerta nueva alta por la que tienen los números 13 y 15, compuestas de piso, principal, segundo, desvan y boardilla. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion pueden entenderse con dicho Notario quien enterará de los pormenores que se deseen. Oviedo y Setiembre 13 de 1863.

### Venta.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la calle de la Vega, señalada con el número 21. Está encargado de su enagenacion D. José Maria Lamuria, notario de esta ciudad. (4)

Imprenta de Solis.